

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0740-2020-UNAM

Moquegua, 30 de noviembre de 2020

**VISTOS**, el Informe N° 321-2020-DIGA/CO/UNAM del 30.11.2020, Informe Legal N° 0569-2020-OAL/CO-UNAM del 27.11.2020, Informe N° 2557-2020-OLOG-DIGA-UNAM del 05.11.2020, Informe N° 673-2020-ACB-RO-OEIGR/UNAM del 21.09.2020, Informe N° 2300-2020-OLOG-DIGA-UNAM del 15.10.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora del 30 de noviembre de 2020 y;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua;

Que, la Universidad Nacional de Moquegua, convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, convocada para la adquisición de aparatos sanitarios para la Obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"; habiéndose otorgado la buena pro a la Empresa Huancor Perú S.A.C. por un monto de S/ 125,990.90 Soles, quedando consentida dicha buena pro el 02.10.2020; habiendo presentado la documentación para la firma del contrato con fecha 13-10-2020; Sin embargo, la Oficina de Logística, advirtió la existencia de vicios que pueden acarrear la nulidad del procedimiento de selección, debido a que: Existe error, en la multiplicación del Bien: "7. Taza de Inodoro redonda de aro regular: Incluye accesorios"; por cuanto, la cantidad requerida es 60 unidades, y el postor consignó el monto unitario de S/ 449.46 Soles, y tras la multiplicación, debería ser: S/ 26,967.60 y el postor en el Anexo N° 06, consignó S/ 26,967.30, siendo errado este último monto.

Que, de la verificación del Catálogo y Fichas Técnicas por parte del Área Usuaría, (Informe N° 752-2020-OLOG-DIGA/UNAM suscrita por el Residente de Obra), advierte que las fichas técnicas no expresan textualmente las características técnicas que ofrece el postor, situación que conlleva a que no se pueda determinar con objetividad el cumplimiento o no de las características técnicas solicitadas en las Bases Integradas.

Que, con Carta N° 293-2020-DIGA/UNAM se hizo conocer al postor Huancor Perú S.A.C., sobre la existencia de vicios observados que acarrearán la nulidad del Procedimiento de selección; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que emita su pronunciamiento, el mismo que lo hizo mediante el escrito de fecha 02-11-2020; en los términos siguientes: Que, el error material en el Anexo 06. NO CONSTITUYE UNA CONTRADICCIÓN, NO ALTERA NI DESNATURALIZA LOS ALCANCES DE LA OFERTA ECONÓMICA, así como NO TIENE UNA INCIDENCIA DIRECTA EN EL RESULTADO FINAL PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES (...), SIENDO INSIGNIFICANTE E INTRASCENDENTE EL ERROR ADVERTIDO. Resulta perfectamente viable la aplicación de los dispuesto en el numeral 2 del Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre CONSERVACION DE ACTO ADMINISTRATIVO, por cuanto la diferencia es S/ 0.30 Soles; solicita tener presente el principio de eficacia y eficiencia; el postor hace citación al art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde menciona la presentación de Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda. En este caso, indica que resultaría "absurdo que la presentación de la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones técnicas no sea valorada como tal", por lo que solicita que se proceda al perfeccionamiento del contrato.

Que, al respecto, se debe precisar que, el procedimiento de Selección se ha convocado bajo el sistema de precios unitarios; por lo que, cuando en ellos se advierte errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, esto es al Órgano Encargado de las Contrataciones, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; corrección que no implica variación de los precios unitarios ofertados. Error que no fue observado por el OEC en su oportunidad; siendo realmente la oferta de S/ 125,991.20, que fue advertido cuando la oferta quedó consentida, lo que imposibilita la corrección. El Órgano Encargado de las Contrataciones ha realizado una evaluación deficiente de la oferta que fue admitidas, aplicando indebidamente las bases del procedimiento de selección e inobservando el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula la subsanación de la oferta. No pudiendo ser objeto de conservación del acto administrativo, corresponde revocar la evaluación efectuada por el OEC, así como el otorgamiento de la buena pro. El postor sostiene que la acreditación puede ser mediante la declaración jurada y/o documentación, sustentándose en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; pero de acuerdo a las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, el OEC solicitó tanto la Declaración Jurada de cumplimiento a las especificaciones técnicas, como la acreditación mediante folletos, catálogos, fichas técnicas para el cumplimiento de las especificaciones técnicas; de modo que el Área Usuaría, mediante Informe N° 673-2020-ACB-RO-OEIGR/UNAM, deja entrever que el postor Huancor Perú S. A. C. no acredita de manera fehaciente el cumplimiento de las especificaciones técnicas por cada bien solicitado en las bases por cuanto en la oferta simplemente no especifica, situación que no permite conocer a cabalidad si el postor cumple con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Integradas. Por eso que, en el Informe Técnico N° 2557-2020-LOG-DIGA-UNAM, la Oficina de Logística concluye que, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, cuyo objeto es la adquisición de aparatos sanitarios para la Obra: "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA"; y retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de la oferta (sub etapa de admisión); sin dejar de ejecutar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (Numeral 44.3 del art. 44 del TUO de la Ley).



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0740-2020-UNAM

Que, con Informe Legal N° 0569-2020-OAL/CO-UNAM del 27.11.2020, el jefe de la oficina de Asesoría Legal, señala que, la norma aplicable es el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S. N° 082-2019-EF; y, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con D. S. N° 376-2019-EF. Asimismo, en cuanto a la Subsanción de la Oferta, señala lo previsto en el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento, solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”.

En el presente caso, el órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, debió solicitar al postor Huancor Perú S. A. C. el error material que existía en la oferta económica, pero no lo hizo. En el último extremo del numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento en mención se ha establecido “(...) En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”. Como se puede apreciar, en este párrafo también se precisa que, en el presente caso, el OEC debió advertir el error aritmético y proceder con su rectificación, haciendo constar en el acta del procedimiento de selección. Pero por negligencia, como reiteramos, no lo hizo. Lo que no permite la conservación del acto administrativo. Respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas; de acuerdo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son documentos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, las BASES INTEGRADAS, la cual debe contener, entre otros aspectos, la denominación del objeto de la contratación; las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda; el valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda; entre otros. Da el caso que en el literal e) del sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 de las BASES, dentro de los documentos de presentación obligatoria - documentos para la admisión de la oferta, se requiere “Adjuntar folletos y/o catálogos y/o ficha técnica del postor, para acreditar las características de los bienes previstos en las especificaciones técnicas las cuales deben ser acreditadas por el postor. Indicar la marca de los bienes (...)” Hecho que debió dar cumplimiento el postor Huancor Perú S. A. C., independientemente a la presentación de la “Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (...)” requeridas en el literal d) de este rubro de las Bases, para la admisión de su oferta. De acuerdo a lo previsto en el Inciso e) del artículo 22 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por el Principio de Transparencia “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”. Principio que se sigue estrictamente por parte de la Entidad, en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, no así por parte del postor. Asimismo, De conformidad a lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado “La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación”. Del mismo modo, cabe señalar que, el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, “el Titular de la Entidad, declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes de perfeccionado el contrato: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección”. En el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, se ha contravenido el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus numerales 60.1 y 60.4 debido a que, en el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento no solicitó ni hizo constar en la respectiva acta la rectificación del error aritmético. En tanto que el postor no cumplió con presentar la documentación exigida en las bases para acreditar evaluar su oferta. Conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”. Por lo que, la Oficina de Asesoría Legal, es de opinión, se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, convocada para adquisición de aparatos sanitarios para la Obra: “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA”; retro trayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de la oferta (sub etapa de admisión). Debiendo ejecutarse el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar y de quienes resulten responsables.

Que, con Informe N° 321-2020-DIGA/CO/UNAM del 30.11.2020, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal, así como el marco normativo, eleva sustento para que el titular de la entidad, declare la nulidad de oficio al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-1, convocada para adquisición de aparatos sanitarios para la Obra: “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO,



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0740-2020-UNAM

REGIÓN MOQUEGUA”; retrotrayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de la oferta (sub etapa de admisión), toda vez que no es posible la conservación del acto, debiendo ejecutarse el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar y de quienes resulten responsables.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria Virtual de fecha 30 de noviembre 2020, por UNANIMIDAD acordó: 1.- Declarar, la Nulidad de Oficio al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-I, convocada para adquisición de aparatos sanitarios para la Obra: “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA”; por haberse configurado la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de la oferta (sub etapa de admisión). 2.- Determinar, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR**, la Nulidad de Oficio al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 049-2019-OEC-UNAM-I, convocada para adquisición de aparatos sanitarios para la Obra: “CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ,SEDE MOQUEGUA DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA”; por haberse configurado la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de la oferta (sub etapa de admisión).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DETERMINAR**, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **ENCARGAR** a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL